

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 4/2023  
RESOLUCIÓN Nº.- 6/2023

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES  
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 23 de febrero de 2023.

Visto el escrito presentado, en nombre y representación de la mercantil **SERVICIOS AMBIENTALES DEL SUR S.L.** (en adelante SADESUR), mediante el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de 18 de enero de 2023, por la que se adjudica el contrato de **"Servicios de jardinería para las sociedades mercantiles locales miembros de la "Corporación de Empresas Municipales de Sevilla, A.I.E."**, Expte. CEMS 12/22, tramitado por la Corporación de Empresas Municipales de Sevilla (en adelante CEMS), este Tribunal adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 14 de octubre de 2022 se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público, Anuncios de licitación y Pliegos, rectificadas posteriormente el 10 de noviembre, correspondientes al contrato de **Servicios de jardinería para las sociedades mercantiles locales miembros de la "Corporación de Empresas Municipales de Sevilla, A.I.E."**, contrato sujeto a regulación armonizada, con un valor estimado de 3.524.378,56 €.

Vencido el plazo de presentación, y tras la tramitación oportuna, el 16 de noviembre de 2022, se publica en la Plataforma el Informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor y el Acta de la Mesa de Contratación, de la misma fecha, en la que Mesa asume el informe referido y procede a la apertura del Sobre nº 3, en el que se contiene la documentación relativa a los criterios de valoración automática.

Conforme al Acta referida:

La mesa procede a la lectura del informe técnico emitido con fecha 15 de noviembre pasado sobre los criterios sujetos a juicio de valor de las ofertas de las empresas presentadas y acuerda valorarlas conforme a dicho informe, por lo que procede a su publicación en el perfil de contratante a las 12:43:59 horas.

Una vez publicado, se advierte un error material en las puntuaciones finales otorgadas a cuatro de las ofertas, ya que al elevar la mejor puntuación obtenida a 40 y el resto elevarlas según regla de tres simple directa, como se establece en el Anexo 1 del PCAP, se ha producido errores matemáticos. Subsanaos dichos errores se procede a publicar corrección de erratas en el perfil de contratante a las 13:25:02.

Por tanto, la puntuación final de las ofertas en lo que a criterios sujetos a juicio de valor se refiere queda de la siguiente forma, por las razones expuestas en el informe incorporado al expediente:

| LICITADOR                              | Total elevada (40 P) |
|--|----------------------|
| TALHER                                 | 40,00                |
| ACCIONA MEDIO AMBIENTE                 | 37,71                |
| ALVAC                                  | 37,71                |
| UTE INGESAN INGIOCIVIL                 | 34,29                |
| SADESUR                                | 34,29                |
| VALORIZA SERVICIOS AMBIENTALES (SACYR) | 32,00                |
| GLOBAL GUZMAN PRIEGO                   | 30,86                |
| ALTHENIA                               | 30,86                |
| AEMA HISPÁNICA                         | 29,71                |
| TRATAMIENTOS AGRÍCOLAS BRENES          | 28,57                |
| EXPLOTACIONES LAS MISIONES             | 27,43                |
| EULEN                                  | 20,57                |
| ARTE DEL CAMPO Y PAISAJISMO            | 20,57                |

Tras la apertura del Sobre nº 3 y la comprobación de la documentación presentada, por la Mesa se acuerda requerir a TRATAMIENTOS AGRÍCOLAS BRENES, AEMA y EXPLOTACIONES LAS MISIONES, dándoles plazo de cinco días hábiles para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente sus ofertas, incursas en presunción de anormalidad.

El 7 de diciembre del año en curso, por parte de la CEMS, se remite a este Tribunal, escrito presentado por SERVICIOS AMBIENTALES DEL SUR, S.L. (SADESUR) en el Registro de Entrada de la CEMS, dirigido al Tribunal, como recurso especial en materia de contratación, contra la valoración de los criterios objeto de juicio de valor, contenida en el Acta de la Mesa de Contratación publicada el 16 de noviembre de 2022.

Este Tribunal, mediante Resolución 33/2022 inadmite el recurso, al haberse interpuesto éste contra un acto no susceptible de impugnación según lo previsto en el artículo 44 de la LCSP.

Los servicios técnicos, tras el análisis de la documentación aportada, concluyen con fecha 09/12/2022, que dicha documentación justifica la oferta de las empresas TRATAMIENTOS AGRÍCOLAS BRENES y AEMA, sin embargo, considera que la empresa EXPLOTACIONES LAS MISIONES no justifica su oferta, por lo que procede su exclusión.

Efectuada la valoración económica de las ofertas, y junto a la suma de la puntuación técnica sujeta a juicio de valor, la Mesa de contratación elevó al órgano de contratación, la propuesta de adjudicación a la empresa TRATAMIENTOS AGRÍCOLAS BRENES, S.L., adoptándose con fecha 18 de enero la Resolución de adjudicación, en la que consta la siguiente clasificación:

| EMPRESA                                | Baja (%) | Ppto. Ofertado (sin NP ) | Ppto. Ofertado (i/ NP ) | Valoración Económica | Planificación de los trabajos | Medios de control | Medios técnicos | Valoración Cualitativa (VCual_sin elevar) | Valoración Cualitativa (VCua) | TOTAL |
|--|----------|--------------------------|-------------------------|----------------------|-------------------------------|-------------------|-----------------|---|-------------------------------|-------|
| TAB                                    | 27,2100% | 518.443,52               | 540.443,52              | 60,00                | 10,000                        | 10,00             | 5,000           | 25,000                                    | 28,57                         | 88,57 |
| ALVAC                                  | 14,0900% | 611.890,13               | 633.890,13              | 50,84                | 13,000                        | 10,000            | 10,000          | 33,000                                    | 37,71                         | 88,55 |
| ACCIONA MEDIO AMBIENTE                 | 13,3000% | 617.516,87               | 639.516,87              | 50,37                | 20,000                        | 7,00              | 6,000           | 33,000                                    | 37,71                         | 88,08 |
| AEMA HISPÁNICA                         | 25,0000% | 534.184,15               | 556.184,15              | 58,23                | 12,000                        | 4,00              | 10,000          | 26,000                                    | 29,71                         | 87,94 |
| TALHER                                 | 5,7300%  | 671.433,86               | 693.433,86              | 46,33                | 16,000                        | 9,00              | 10,000          | 35,000                                    | 40,00                         | 86,33 |
| SADESUR                                | 15,0000% | 605.408,70               | 627.408,70              | 51,38                | 15,000                        | 9,00              | 6,000           | 30,000                                    | 34,29                         | 85,67 |
| UTE INGESAN INGIOCIVIL                 | 14,5000% | 608.969,93               | 630.969,93              | 51,08                | 14,000                        | 9,00              | 7,000           | 30,000                                    | 34,29                         | 85,37 |
| GLOBAL GUZMAN PRIEGO                   | 11,8600% | 627.773,21               | 649.773,21              | 49,55                | 20,000                        | 0,00              | 7,000           | 27,000                                    | 30,86                         | 80,41 |
| ALTHENIA                               | 9,0800%  | 647.573,64               | 669.573,64              | 48,04                | 10,000                        | 10,00             | 7,000           | 27,000                                    | 30,86                         | 78,90 |
| VALORIZA SERVICIOS AMBIENTALES (SACYR) | 4,5500%  | 679.838,36               | 701.838,36              | 45,76                | 16,000                        | 7,00              | 5,000           | 28,000                                    | 32,00                         | 77,76 |
| ARTE DEL CAMPO Y PAISAJISMO            | 8,0000%  | 655.265,89               | 677.265,89              | 47,47                | 6,000                         | 6,00              | 6,000           | 18,000                                    | 20,57                         | 68,04 |
| EULEN                                  | 4,1200%  | 682.901,01               | 704.901,01              | 45,55                | 7,000                         | 5,00              | 6,000           | 18,000                                    | 20,57                         | 66,12 |

**SEGUNDO.-** Con fecha 7 de febrero del año en curso, se traslada a este Tribunal, por parte de la CEMS, recurso especial en materia de contratación, en relación con en el expediente 12/22 de la Corporación de Empresas Municipales de Sevilla, A.I.E., presentado en el Registro de la Corporación de Empresas Municipales de Sevilla, A.I.E., el día 7 de febrero por la representación de la mercantil SERVICIOS AMBIENTALES DEL SUR, S.L.

Recibido el recurso, por parte del Tribunal, se traslada el mismo, así como la documentación que lo acompaña, a la unidad tramitadora, solicitando la remisión del correspondiente informe, así como de la documentación referida en el art. 56 de la LCSP.

Con fecha 10 de febrero se recibe en el Tribunal, la documentación remitida por la CEMS, en la que se pone de manifiesto que “No consta en el expediente la legitimidad de la persona física que lo presenta para actuar en nombre de la sociedad, siendo otra persona la que figura en la oferta de SADESUR como representante de la misma.”, observándose, en consecuencia que la presentación no se ajusta a lo establecido en el Artículo 51 LCSP, por lo que se cursa requerimiento de subsanación a la recurrente, a fin de que se acompañe los documentos preceptivos.

Dentro del plazo otorgado al efecto, la recurrente procede a la subsanación.

Habiéndose efectuado el traslado del recurso a los interesados, no consta, a la fecha de la presente Resolución, la formulación de éstas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

Conforme a tales normas, *“Corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla en el ámbito del Ayuntamiento de Sevilla y de las entidades instrumentales del mismo que ostenten la condición de poderes adjudicadores.*

*a) Resolver los recursos especiales en materia de contratación regulados en los artículos 44 y siguientes de la Ley 30/2017 de Contratos del Sector Público.*

*b) Resolver las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación regulados en el artículo 101 y siguientes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y las cuestiones de nulidad establecidas en el artículo 109 de dicha Ley.*

*c) Adoptar las decisiones pertinentes sobre las medidas provisionales y cautelares que se hayan solicitado por las personas legitimadas con anterioridad a la interposición de los recursos, reclamaciones a los que se refieren los apartados a y b.*

*e) Tramitar e informar los recursos previstos en los artículos 46 y 321 de la ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.*

*d) Cualquier otra competencia que le atribuya la normativa de la Unión Europea o la normativa estatal básica.”*

**SEGUNDO.-** Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En relación al ámbito objetivo, hemos de analizar si han sido interpuestos contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

*“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

*a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*

*b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*

*c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros. (...).”*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

*“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*

*b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.*

*c) Los acuerdos de adjudicación.*

*d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.*

*e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.*

*f) Los acuerdos de rescate de concesiones.”*

Tratándose de un contrato de servicios de un poder adjudicador cuyo valor estimado supera los umbrales establecidos, conforme al transcrito art. 44.1.a, y el 44.2.c, que determina las actuaciones recurribles, se concluye la procedencia de su interposición.

En relación a la **legitimación**, de conformidad con el art. 48 de la LCSP, la recurrente se encuentra legitimada, pues, aun tratándose de la clasificada en 6º lugar, el recurso se dirige contra la valoración de su oferta, la cual se considera “carente de justificación, inmotivada y arbitraria”, de modo que, de prosperar éste, obtendría la puntuación que la colocaría en el primer puesto, resultando, en consecuencia, adjudicataria.

**TERCERO.-** Entrando ya en el fondo del asunto, el análisis del escrito de interposición, viene a plantear, en esencia, y como anticipábamos, la disconformidad del recurrente con la valoración efectuada, argumentando:

1º.- Arbitrariedad e indefinición en la aplicación de los criterios de adjudicación, considerando:

- incorrecta la aplicación de lo dispuesto en el apartado 13.B del Anexo I.
- modificación de la puntuación inicialmente asignada, sin justificación ni motivación.

2º.- Indebida valoración de su oferta técnica en los criterios B.1 y B.2, considerando ésta “arbitraria y falta de motivación” y defendiendo que debió asignarse a su oferta la máxima puntuación.

3º.- Falta de motivación y ponderación de los criterios objetivos, exponiendo que *“se limita a establecer la expresión numérica de la puntuación asignada a cada licitador, sin ninguna fundamentación, motivación o explicación de cómo se ha llegado a ella.”*

Con fundamento en los argumentos anteriores, y considerando la falta de motivación de las valoraciones, defienden la nulidad de la Resolución, solicitando al Tribunal la declaración de nulidad, por inmotivado y arbitrario, del Informe de valoración y, por ende, del acuerdo de la Mesa que lo hace suyo, del acuerdo de adjudicación y del propio procedimiento de contratación.

Frente a las alegaciones del recurso, el informe remitido por el órgano de Contratación, manifiesta que:

**1) No existe indebida aplicación del Anexo 1 del PCAP (artículo 13.B.2).**

El primer motivo que alega el licitador para argumentar la supuesta arbitrariedad y discriminación en los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor es la referencia al último párrafo del artículo 13.B del Anexo 1 del pliego de cláusulas administrativas particulares, que establece que:

*“La oferta que alcance la mejor puntuación una vez sumados las de todos los criterios cualitativos verá elevada ésta a 40 puntos, y el resto se elevará de forma proporcional, **mediante una regla de tres simple directa.**”*

Considera el recurrente que supone una arbitrariedad cuando se realiza la valoración, y que debe efectuarse un esfuerzo máximo por la mesa de contratación, al objeto de justificar y motivar cómo y por qué ha realizado esa regla. Considera, que teniendo los subapartados su puntuación máxima, basta realizar la ponderación de las ofertas de acuerdo al margen establecido en cada uno de los criterios.

Además, alega que ni en el Informe de valoración ni en el Acta de la Mesa, se explica cómo se ha realizado el cálculo proporcional por dicha cláusula lo que afecta a la nulidad de la valoración realizada.

Asimismo, refiere la corrección que se hace de la puntuación cualitativa, al advertir la mesa de contratación un error material en el cálculo de la puntuación cualitativa final, al elevar la puntuación máxima a 40 puntos. Efectivamente, consta en el acta de la mesa de contratación del 16 de noviembre que la mesa advirtió dicho error material, por lo que tras publicar el informe de valoración de juicio de valor en el perfil del contratante (16/11/22, a las 12:43 h), y advertir dicho error material se publicó el anexo con las puntuaciones correctas (16/11/22, a las 13:25 h). Dicho error, no obstante, conllevó la corrección de las puntuaciones de 4 licitadores, entre los que no se encontraba el recurrente, que mantuvo su puntuación de 34,29 sobre 40 puntos. En todo caso, la corrección efectuada no supone arbitrariedad, sino la correcta aplicación de la fórmula matemática (regla de tres simple directa) de valoración de las ofertas, al haber detectado el error por la mesa de contratación.

En relación a la forma de cálculo, que el recurrente considera una posible arbitrariedad, ha sido publicada y explicada en los pliegos, ya que se ha establecido en los mismos que una vez sumados todos los criterios cualitativos, la oferta que mejor puntuación obtiene debe ser elevada a 40 puntos, y el resto se elevará de forma proporcional, **mediante una regla de tres simple directa**. Por lo tanto, se ha aplicado la fórmula matemática que debía realizarse conforme a la literalidad de los pliegos, sin que sea necesario explicar cómo se hace una regla de tres simple directa, pues solo hay una forma de hacerla.

En todo caso, el órgano de contratación ha publicado detalladamente, en el artículo 13 del Anexo 1 del PCAP, los criterios objetivos que se aplicarán en la evaluación de las ofertas, sin

embargo, SADESUR no ha recurrido los pliegos de la presente licitación. Por tanto, y conforme a reiterada jurisprudencia que no es necesario concretar, vinculan a las partes, son ley del contrato, y despliegan plenos efectos para quienes participan en la licitación. De acuerdo a la cláusula 13.1 del PCAP, "La presentación supone, a todos los efectos, la aceptación por parte del licitador de todas las condiciones de este Pliego, de los de Prescripciones Técnicas y de toda la normativa y documentación a que se remiten, sin salvedad alguna". El propio recurrente lo admite en su escrito de recurso. En consecuencia, no puede dirigirse el recurso a la denuncia de la elevación de la máxima puntuación cualitativa a 40, puesto que ha sido admitida por el licitador por el mero hecho de haber presentado oferta.

## **2) No existe una indebida valoración de las ofertas técnicas presentadas, arbitrariedad y falta de motivación en las puntuaciones.**

El recurrente se centra en la disconformidad con la valoración efectuada en relación con los criterios sujetos a juicio de valor, indicados en el art. 13 del anexo 1 del PCAP, que establece lo siguiente:

(...)

SADESUR, compara la puntuación obtenida por su oferta (15 puntos obtenidos, por el criterio planificación, 9 puntos, por el criterio medios de control y 6 puntos, por el criterio medios técnicos) con respecto a la obtenida por las empresas con puntuación máxima, exponiendo que su oferta debe obtener la máxima puntuación, al igual que dichas empresas. Y ello, sin haber solicitado vista del resto de ofertas, por lo que el recurrente se basa únicamente en las valoraciones efectuadas por los servicios técnicos que constan en el informe.

En el informe emitido por los servicios técnicos de la CEMS de juicio de valor de fecha 16 de noviembre de 2022, que se adjunta al expediente, se describen los criterios de adjudicación, los factores (programa de trabajo, medios de control y medios técnicos) y las puntuaciones de los mismos conforme se establece en el Anexo 1 del PCAP y a continuación y de forma detallada por empresa (7 páginas) se describen las ofertas (no es exigible, obviamente, que en el informe se incluya todo el contenido de cada oferta) y se justifican las puntuaciones de las mismas por factor. Si bien en el texto justificativo, no se separa la explicación por factor, de la lectura del mismo, se extrae la parte del texto que corresponde al factor programa de trabajo, factores medios de control o factor medios técnicos. Asimismo, de la lectura de las distintas descripciones y justificaciones de las puntuaciones de cada empresa, se extraen las ventajas e inconvenientes que presentan las ofertas de cada licitador.

En este sentido, el acta de fecha 16 de noviembre, incorpora las puntuaciones totales y hace suyas las conclusiones del informe de juicio de valor de fecha 16 de noviembre de 2022, que previamente se publica en el perfil del contratante.

En concreto la oferta presentada por SADESUR, obtiene 30 puntos sobre 40 y se justifica con el texto siguiente:

*"El programa de trabajo es bastante completo, describe los trabajos a ejecutar, así como la planificación e incluye un manual de buenas prácticas, lo cual se valora positivamente. Propone un programa informático de control (CONTROL SERVICIO VERDE), y establece una sistemática de control razonable pero sin mucho detalle, y dispone un procedimiento de control de procesos. Duplica mucha información en la oferta. Asumiría un plan de desbroce y eliminación de vegetación espontánea. En lo que concierne a los medios técnicos, propone una maquinaria aceptable para las tareas que se tienen que ejecutar, si bien se echa en falta vehículos eléctricos, por lo que se obtiene menos puntuación".*

En el apartado B.1.1. de Planificación, la puntuación que obtiene SADESUR de 15 puntos sobre 20, difiere de la obtenida por ACCIONA MEDIO AMBIENTE y GLOBAL GUZMAN PRIEGO, puesto que aunque el programa de trabajo que oferta SADESUR es completo, no es del todo completo, como es el caso de las otras dos empresas, que además establecen otras circunstancias organizativas, como por ejemplo establecer las rutas óptimas de trabajo.

En el apartado B.1.2. de Medios de Control, la puntuación que obtiene SADESUR es de 9 sobre 10 puntos y difiere en 1 punto de la obtenida por ALVAC, ALTHENIA y TAB, puesto que aunque su oferta con respecto a los medios de control es razonable, no ofrece mucho detalle y además duplica mucha información en la oferta, mientras que las otras tres empresas ofertan dispositivos de campo para el control informático y tienen un enfoque más realista, haciendo correcciones sobre mala praxis en el actual funcionamiento de servicio, y proponiendo un plan de gestión de residuos.

En el apartado B.2. de Medios Técnicos, la puntuación que obtiene SADESUR es de 7 puntos sobre 10, y difiere de la obtenida por TALLER, ALVAC y AEMA, puesto que la maquinaria que oferta es aceptable pero no eléctrica, mientras que las otras empresas ofertan maquinaria en su gran mayoría eléctrica y eficiente con el medio ambiente. Sin duda, no se ha entendido la explicación facilitada en el informe, puesto que tanto en el caso de SADESUR, como en el caso de las otras empresas, se está evaluando conjuntamente vehículos/ maquinaria/ herramientas, en función de su idoneidad y del mayor o menor número de vehículos/ maquinaria/ herramientas eficientes y respetuosos con el medio ambiente, que contribuyan a la calidad del servicio prestado. En el caso de SADESUR, no oferta ningún vehículo eléctrico y oferta poca maquinaria eléctrica, mientras que las otras empresas a las que se refiere SADESUR, ofertan casi todos los vehículos y maquinaria eléctrica.

Por tanto, la puntuación que se otorga a SADESUR se justifica aplicando el tenor de los pliegos, sin ninguna arbitrariedad, limitándose el órgano de contratación a aplicar dicha literalidad.”

El informe destaca en este punto la consolidada doctrina sobre la discrecionalidad técnica, argumentando que “Los tribunales administrativos de recursos contractuales, en relación con la evaluación de las ofertas técnicas señalan que se trata de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, y que no se trata de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos, así la Resolución 329/2022 del TACP ha señalado:

*“Como ha señalado el Tribunal en diversas Resoluciones, baste citar la Resolución 306/2020 de 13 de noviembre o la 187/2019 de 16 de mayo, cabe traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 545/2014, de 11 de julio, nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar la de 30 de marzo de 2012. Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla”.*

Más recientemente el Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, delimitando más el ámbito de la discrecionalidad afirma que “la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario,

solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa". Se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos, pero siempre que la adopción del criterio de elección discrecional esté justificado, motivado y no sea arbitrario, dicha valoración, que se presume imparcial, no puede ser sustituida por otra, y menos por la de uno de los licitadores.

Respecto a la crítica que realiza el recurrente sobre la arbitrariedad y discriminación de la valoración de las ofertas y la falta de justificación de las puntuaciones asignadas, entendemos que resultan infundadas, especialmente por la falta de conocimiento del contenido de las ofertas del resto de los licitadores que tiene SADESUR que además ni siquiera ha solicitado la vista del expediente para verificar las mismas y que se ponen a disposición del Tribunal.

### **3) No existe ausencia de motivación de la resolución de adjudicación ni de la notificación de la adjudicación.**

La resolución de adjudicación de fecha 18 de enero, incluye la baja económica ofertada por cada uno de los licitadores, contiene las puntuaciones obtenidas por los mismos, separa la puntuación correspondiente a criterios objetivos y subjetivos, y en relación con estos últimos, incluye de forma desglosada, las puntuaciones de los tres factores que se valoran.

La descripción de las ventajas de la oferta del adjudicatario, que determinan su selección con preferencia al resto, aparece recogida y publicada en el informe de juicio de valor de fecha 16 de noviembre.

En el acta de fecha 16 de noviembre, constan las puntuaciones obtenidas por los criterios sujetos a juicio de valor y se acuerda valorar las ofertas de acuerdo a las conclusiones del informe de juicio de valor que se publica. Asimismo, se procede a la apertura del sobre nº 3, donde constan las bajas ofertadas y las empresas incurso en presunción de anormalidad (TAB, AEMA y EMSA).

En el acta de fecha 14 de diciembre, se indica el licitador que finalmente debe quedar excluido por no haber justificado la anormalidad incurrida (EMSA), y se incluyen las valoraciones y puntuaciones económicas obtenidas en función de las diferentes bajas ofertadas y la clasificación final de las ofertas, en función de la puntuación obtenida por la suma de la puntuación de criterios sujetos a juicio de valor y la puntuación automática.

Dicho informe y dichas actas, han servido de fundamentos para las distintas puntuaciones y se encuentran publicados en el perfil del contratante.

Por tanto, la información facilitada tiene suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto de adjudicación y así poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio y STS de 13 enero 2000)

Así lo ha establecido en infinidad de ocasiones nuestros Tribunales Administrativos. Por todas y "ad exemplum", Resolución nº.- 48/2019 del Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla, de fecha, 22 de noviembre de 2019, en cuyo Fundamento de Derecho Cuarto, se puede leer:

*"En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la notificación de la adjudicación sólo recoge el cuadro de puntuación, eso sí, desglosada por criterios, sin acompañarse del informe que le sirve de fundamento, no lo es menos que los licitadores han tenido acceso en la plataforma de contratación a todos los informes y actas a partir de las cuales se ha formado la voluntad del órgano de contratación. El oficio de notificación de la resolución de adjudicación incluye la*

*mención expresa a los informes de evaluación como motivadores de la resolución, constando que el recurrente ha tenido conocimiento puntual de las decisiones adoptadas por la mesa y de los motivos que han sustentado esas decisiones, de hecho el inadmitido recurso planteado frente al informe de valoración y el acuerdo de la mesa viene a plantear las mismas alegaciones que ahora reproduce el recurso que nos ocupa, manifestando el conocimiento del informe de valoración que sirve de fundamento a la adjudicación, por lo que entendemos que no se ha producido indefensión, no estándose, pues, en tales circunstancias, ante un vicio invalidante”*

En atención a lo anterior, se rechazan los argumentos del recurso, en el sentido de que en modo alguno exponen fundamentos suficientes para desvirtuar el cumplimiento de la legalidad en la resolución que acuerda la adjudicación, ni en los actos, valoraciones e informes que la motivan.”

Por lo expuesto, se propone al Tribunal la desestimación el recurso interpuesto.

**CUARTO.-** Expuestas las alegaciones de las partes, ha de comenzar nuestro análisis por la consideración de lo establecido en los Pliegos, ley del contrato entre las partes.

Conforme al apartado 13 del Anexo I del PCAP, en el que se regulan los criterios de adjudicación:

Los criterios objetivos que se aplicarán en la evaluación de las ofertas que se presenten a la licitación, serán los siguientes:

- **Máxima Valoración Económica..... 60 puntos**
- **Máxima Valoración Cualitativa..... 40 puntos**

**A.- Valoración económica:**

Podrá obtener hasta una valoración de 60 puntos. La puntuación se obtendrá de la aplicación de la siguiente **fórmula**

$60 * (\text{Precio oferta mínima} / \text{Precio oferta valorada})$

A estos efectos, para la valoración de la oferta, se tomará como precio de la oferta el resultante de aplicar el % de baja ofertado al presupuesto de licitación sin IVA y sin incluir la partida destinada a trabajos no programados (bolsa).

**B.- Valoración cualitativa:**

Que podrá obtener hasta una valoración de **40 puntos**, según los siguientes factores y puntuaciones (**evaluables mediante juicio de valor**):

**B 1.- Programa de trabajo. 30 puntos.**

- Planificación/Programación de los trabajos.

Se valorará la planificación y organización de los trabajos, la detección y análisis de necesidades, así como la idoneidad de las soluciones propuestas en relación con los objetivos a alcanzar. Se deberán poner en relación con las condiciones de las instalaciones objeto del contrato, y deberán recoger los diferentes aspectos de los recursos humanos y medios materiales (maquinaria, herramienta, etc), que permitan definir las soluciones expuestas, los procedimientos de actuación y las propuestas innovadoras.

Los licitadores deberán elaborar una memoria comprensiva de los medios humanos y materiales de los que dispondrá, y, a continuación, realizará una planificación y organización

del trabajo, que incluya al menos horarios, número de efectivos dedicados, coordinación de cada equipo de trabajo, y cualquier otra circunstancia organizativa.

Hasta..... 20 puntos

- Medios de control de realización de los trabajos y Procedimiento de control de la calidad:

Medios, procedimientos y/o uso de tecnologías innovadoras y tendentes a la mejora del servicio y al control de realización de los trabajos y al procedimiento de control de calidad y productividad. Se valorará el enfoque y su planteamiento realista tanto en su planificación espacial como temporal, en coherencia con los medios propuestos y las prescripciones establecidas en los Pliegos

Hasta..... 10 puntos

## B 2.- Medios Técnicos: **10 puntos.**

- Maquinaria adscrita al contrato:

Se valorará la maquinaria que se adscriba al servicio de acuerdo a las tareas especificadas en el pliego de prescripciones técnicas eficientes y adaptadas a la tipología de las superficies a mantener. Se valorarán separadamente los medios materiales asignados al servicio de acuerdo con las tareas especificadas en el Anexo I del PPTP: maquinaria, herramientas y otros medios asignados a este contrato, valorándose criterios de idoneidad, eficiencia, modernidad y calidad que contribuyan a la calidad del servicio prestado

Hasta..... 10 puntos

La oferta que alcance la mejor puntuación una vez sumados las de todos los criterios **cualitativos** verá elevada ésta a **40 puntos**, y el resto se elevará de forma proporcional, mediante una regla de tres simple directa.

Defiende el recurrente que la suma de los tres conceptos conllevaría la puntuación de 40 puntos establecida, considerando que la previsión contenida *in fine*, de elevación a 40 de la oferta que alcance la mejor puntuación, supone una posibilidad de arbitrariedad cuando se realiza la valoración, debiendo justificarse y motivarse cómo y porqué se ha realizado esa regla proporcional para asignar la puntuación, lo cual no consta ni en el informe, ni en el acta de la Mesa, lo que afecta a la nulidad de la valoración.

En este punto, y como acertadamente señala el informe remitido al Tribunal, la forma de cálculo de la puntuación, se contiene en los Pliegos, debidamente aprobados, publicados y no impugnados, constituyendo *lex contractus inter partes*, estableciéndose en los mismos que una vez sumados los puntos correspondientes a los criterios cualitativos, la oferta que mejor puntuación obtenga será elevada a 40 puntos, y el resto se elevará de forma proporcional, mediante una regla de tres simple directa. Por lo tanto, se ha aplicado la fórmula matemática que debía realizarse conforme a la literalidad de los pliegos.

El órgano de contratación ha publicado detalladamente, en el artículo 13 del Anexo 1 del PCAP, los criterios objetivos que se aplicarán en la evaluación de las ofertas, y la fórmula y reglas que se tendrán en cuenta para la asignación de la puntuación, SADESUR no recurrió los pliegos de la presente licitación, por tanto éstos vinculan a las partes, son ley del contrato, y despliegan plenos efectos para quienes participan en la licitación. De acuerdo a la cláusula 13.1 del PCAP, *“La presentación supone, a todos los*

*efectos, la aceptación por parte del licitador de todas las condiciones de este Pliego, de los de Prescripciones Técnicas y de toda la normativa y documentación a que se remiten, sin salvedad alguna*”, como el propio recurrente admite en su escrito de recurso.

Tratándose de una fórmula matemática, el órgano de contratación se ha limitado a aplicarla, reflejando la expresión numérica de la puntuación obtenida, no apreciándose que la modificación de la puntuación, que obedece a la necesidad de corregir errores aritméticos en la aplicación de la fórmula, implique modificación de fondo constitutiva de nulidad.

**QUINTO.-** Por lo que respecta a las alegaciones sobre la indebida valoración de su oferta técnica en los criterios B.1 y B.2, considerando ésta *“arbitraria y falta de motivación”* y defendiendo que debió asignarse a su oferta la máxima puntuación, hemos de partir de la consolidada doctrina sobre la discrecionalidad técnica, reiteradamente sostenida tanto por los órganos de resolución de recursos en materia de contratación como por nuestro Tribunal Supremo, y que se resume en que tratándose de cuestiones que se evalúan o enjuician aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos, recogida por este Tribunal en múltiples Resoluciones (véanse, por citar algunas, las Resoluciones 19/2019, 22/2019, 48/2019, 51/2019 y 52/2019, 5/2020, 13/2020, 16/2020, 18/2020, 21/2020, 22/2020, 25/2020 y 33/2020, 1/2022, 3/2022 o 4/2022.)

En efecto, el análisis del Tribunal sobre la valoración técnica de los criterios de adjudicación de esta naturaleza debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración tales como las normas de competencia y procedimiento, la no aplicación de criterios de arbitrariedad o discriminatorios y el respeto a los principios de la contratación, verificando que, no existiendo un error material, la valoración de las propuestas se ajusta a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente. Ello, teniendo, además, en cuenta, la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos, por la cualificación técnica de quienes los emiten, entendiendo que sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores (TACRC 618/2016, 52/2015, 177/2014, 788/2017, 41/2020, 129/2021 Navarra 23/2017, Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010/324), Sentencia de 7 de julio de 2011 (recurso de casación nº 4270/2009), Sentencia de 18 de julio de 2006 (recurso de casación nº 693/2004).

En la Resolución nº 129/2021, el TACRC recuerda que si la actuación del órgano de contratación se ajusta a los límites de la discrecionalidad técnica, el Tribunal no podrá entrar a revisar la decisión administrativa, siendo así que *“el Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.....”*, de modo (Resoluciones 159/2012, 93/2012... ) *‘sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar ‘un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de*

*manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos'*

En efecto, nuestros tribunales especiales en materia de contratación vienen sosteniendo que únicamente podrán "revisar" el juicio técnico del órgano de contratación cuando se constate que dicho juicio padece un error, material o, de hecho, arbitrariedad o defecto procedimental manifiesto, estando la actuación administrativa revestida de una presunción de certeza o de razonabilidad apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación y que sólo puede ser desvirtuada si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

En esta línea, el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA. (SEDE DE SEVILLA) SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA, en la Sentencia de diecisiete de junio de dos mil veinte, recaída en Recurso número 159/2018, interpuesto contra la resolución de 11 de enero de 2018 del Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla, argumentaba sobre la discrecionalidad técnica, que *"...Los órganos de contratación gozan de discrecionalidad técnica para valorar si la oferta es anormalmente baja, que encuentra su fundamento en la presumible imparcialidad del órgano de contratación, especialización de sus conocimientos, e intervención directa en el procedimiento de selección, de forma que solamente en los supuestos en que sea evidente la existencia de error en la valoración efectuada por el órgano de contratación es posible sustituir la decisión adoptada.*

*En el caso de autos, la decisión se ve amparada por un informe efectuado por órgano técnico extenso y motivado que analiza cada uno de los aspectos de la oferta de la recurrente y la justificación dada por la misma respecto de la corrección de la oferta y la posibilidad de correcta ejecución del contrato.*

*...En definitiva, el Ayuntamiento a través del informe técnico ha motivado ampliamente las razones por las que no se entiende justificada la oferta, siendo esta desproporcionada o anormalmente baja en atención al criterio establecido en el Pliego, por lo que no habiéndose puesto de manifiesto la existencia de error en la valoración efectuada por el órgano de contratación, debe prevalecer la misma sobre el criterio subjetivo de la parte."*

En el supuesto que nos ocupa, el informe de valoración emitido por los servicios técnicos de la CEMS de fecha 16 de noviembre de 2022, describe los criterios de adjudicación, y a lo largo de 10 páginas, analiza las distintas ofertas, consignando el aspecto a valorar (programa de trabajo, medios de control y medios técnicos), la puntuación obtenida en cada uno de ellos y la justificación de las puntuaciones. Si bien, y como señala el órgano de contratación, en el texto justificativo, no se separa la explicación por factor, de la lectura del mismo, se extrae la parte del texto que corresponde al factor programa de trabajo, factores medios de control o factor medios técnicos, pronunciándose como sigue:

9) SADESUR

| Expte 12/2022   | PUNTUACIÓN MÁXIMA | SADESUR  | PUNTUACIÓN SADESUR |
|---|-------------------|--|--------------------|
| VALORACION CUALITATIVA  | 40                |  | 30                 |
| PROGRAMA DE TRABAJO   | 30                |  | 24                 |
| JUSTIFICACIÓN DE LA PUNTUACIÓN  |                   | El programa de trabajo es bastante completo, describe los trabajos a ejecutar, así como la planificación e incluye un manual de buenas prácticas, lo cual se valora positivamente. Propone un programa informático de control (CONTROL SERVICIO VERDE), y establece una sistemática de control razonable pero sin mucho detalle, y dispone un procedimiento de control de procesos. Duplica mucha información en la oferta. Asumiría un plan de desbroce y eliminación de vegetación espontánea. En lo que concierne a los Medios Técnicos, propone una maquinaria aceptable para las tareas que se tienen que ejecutar, si bien se echa en falta vehículos eléctricos, por lo que obtiene menor puntuación. |                    |
| Planificación de los trabajos.  | 20                |  | 15                 |
| Medios de control de realización de los trabajos y Procedimiento de control de la calidad | 10                |  | 9                  |
| MEDIOS TÉCNICOS   | 10                |  | 6                  |

A mayor abundamiento, señala el órgano de contratación en su informe que “aunque el programa de trabajo que oferta SADESUR es completo, no es del todo completo, como es el caso de las otras dos empresas, que además establecen otras circunstancias organizativas, como por ejemplo establecer las rutas óptimas de trabajo”, que “aunque su oferta con respecto a los medios de control es razonable, no ofrece mucho detalle y además duplica mucha información en la oferta, mientras que las otras tres empresas ofertan dispositivos de campo para el control informático y tienen un enfoque más realista, haciendo correcciones sobre mala praxis en el actual funcionamiento de servicio, y proponiendo un plan de gestión de residuos” y que “la maquinaria que oferta es aceptable pero no eléctrica, mientras que las otras empresas ofertan maquinaria en su gran mayoría eléctrica y eficiente con el medio ambiente. Sin duda, no se ha entendido la explicación facilitada en el informe, puesto que tanto en el caso de SADESUR, como en el caso de las otras empresas, se está evaluando conjuntamente vehículos/ maquinaria/ herramientas, en función de su idoneidad y del mayor o menor número de vehículos/ maquinaria/ herramientas eficientes y respetuosos con el medio ambiente, que contribuyan a la calidad del servicio prestado. En el caso de SADESUR, no oferta ningún vehículo eléctrico y oferta poca maquinaria eléctrica, mientras que las otras empresas a las que se refiere SADESUR, ofertan casi todos los vehículos y maquinaria eléctrica”.

La motivación de la valoración de la oferta que ofrece el órgano de contratación se encuentra, así, dentro de lo razonable y proporcionado y no adolece de errores materiales, arbitrariedad o discriminación que justifique su revisión por mor del respeto al principio de discrecionalidad técnica.

Dicho de otra manera, no nos encontramos ante fundamentos jurídicos sino ante una fundamentación sustentada en alegaciones técnicas, sin que se aporte prueba evidente y fehaciente de que se ha incurrido en arbitrariedad o se ha actuado sin respetar el principio de igualdad, que ha de regir cualquier procedimiento de licitación, siendo la función de este Tribunal la de control del cumplimiento de los principios y de los

trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico emitido, ni por parte del Tribunal, ni por parte del recurrente, que viene a realizar una valoración alternativa.

Efectivamente y como ya se ha precisado, rige en esta materia el principio de discrecionalidad técnica, lo que exige, sin duda una motivación adecuada y suficiente.

Como hemos tenido ocasión de analizar (Resoluciones 5/2013, 4/2019, 48/2019, 13/2020, 12/2021, 13/2021, 19/2021), la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido reiterando que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato, constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación que permita, en su caso, impugnar la adjudicación. La motivación de los actos administrativos es una garantía propia de los mismos, que en caso de ser contravenida generaría indefensión al administrado. Con carácter general la motivación cumple la función de asegurar, de un lado, el principio de transparencia en la actuación de las Administraciones Públicas de trascendental importancia en el ámbito de cualesquiera procedimientos de concurrencia competitiva, como es el caso de la contratación pública, y de otro, la de posibilitar el control del acto y la verificación de su contenido al fin perseguido, como es propio de la actividad del Estado de Derecho, para determinar si se ajusta o no a la normativa vigente, y de dar a conocer a sus destinatarios las razones en que aquéllos se asientan, único modo de que puedan decidir sobre la pertinencia o no de su impugnación y sobre los fundamentos de ésta.

Ello no significa que deba hacerse una motivación profunda o exhaustiva de cada fundamento del acto notificado, sino que basta con la fundamentación somera de cuáles han sido los criterios seguidos para su adopción, con el parámetro anteriormente indicado de que el contratista pueda tener conocimiento cabal de las causas por las que se ha adjudicado el contrato a un determinado licitador, las de exclusión en su caso y las de no adjudicación al resto, al objeto de permitirle ejercitar de forma fundada las acciones que en Derecho le correspondan.

El cumplimiento del deber de motivación que a la Administración corresponde exige la puesta en conocimiento de los interesados de aquella información que les permita ejercitar con garantía sus derechos de defensa, de ahí la necesidad de que si tal información no se deriva del propio acuerdo de adjudicación, se acompañe la notificación de éste de todos aquéllos informes que le sirven de fundamento, y que constituyen, como ya se ha dicho y viene siendo aceptado por la doctrina y la jurisprudencia, su motivación *"in aliunde"*.

Como señalábamos en la Resolución 12/2021, citando las número 13/2020, 4/2019, 5/2013, o 48/2019, en cuanto a la necesidad de motivación de la adjudicación, y en consecuencia la de su notificación, la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo, que ha venido reiterando que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato, constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación que permita, en su caso, impugnar la adjudicación. La motivación de los actos administrativos es una garantía propia de los mismos, que en caso de ser contravenida generaría indefensión al administrado. Con carácter general la motivación cumple la función de asegurar, de un lado, el principio de transparencia en la actuación de las Administraciones Públicas de trascendental importancia en el ámbito de cualesquiera procedimientos de concurrencia competitiva, como es el caso de la contratación

pública, y de otro, la de posibilitar el control del acto y la verificación de su contenido al fin perseguido, como es propio de la actividad del Estado de Derecho, para determinar si se ajusta o no a la normativa vigente, y de dar a conocer a sus destinatarios las razones en que aquéllos se asientan, único modo de que puedan decidir sobre la pertinencia o no de su impugnación y sobre los fundamentos de ésta.

En este sentido cabe citar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 28 de enero de 2010, (Asunto C-406/08 Uniplex): “30. Sin embargo, el hecho de que un candidato o licitador tenga conocimiento de que su candidatura u oferta ha sido rechazada no le sitúa en condiciones de interponer efectivamente un recurso. Tal información es insuficiente para permitir al candidato o licitador descubrir la posible existencia de una ilegalidad que pueda fundamentar un recurso.

31. El candidato o licitador afectado sólo puede formarse una opinión bien fundada sobre la posible existencia de una infracción de las disposiciones aplicables y sobre la oportunidad de interponer un recurso después de ser informado de los motivos por los que ha sido excluido del procedimiento de adjudicación de un contrato.”

La cuestión que se plantea es de vital importancia en materia de contratación pública puesto que de la motivación de los criterios de adjudicación depende el control que posteriormente pueden efectuar los tribunales y proporciona información a los licitadores sobre los criterios que han motivado la adjudicación de la administración, cumpliendo así los principios de transparencia y evitando actuaciones arbitrarias de la administración. La motivación se vuelve trascendental y como señala la STS de 13 de julio de 1984: «*lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso, mientras que lo arbitrario, o no tiene motivación respetable sino pura y simplemente la conocida como sit pro ratione voluntas, o la que ofrece lo es tal que escudriñando en su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación su carácter realmente indefendible y su inautenticidad. Por ello el primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario es la motivación, porque si no hay motivación que la sostenga el único apoyo de la decisión será la voluntad de quien la adopte*». En este sentido se manifiesta la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, Informe 1/2011, de 12 de enero, señalando que en la aplicación de los criterios de adjudicación de los contratos que dependen de un juicio de valor, la ponderación en términos numéricos de las propuestas, sin detallar un resumen de los motivos concretos por los que se asigna cada puntuación, es inadmisibles por carecer de motivación.

Cuestión distinta es la motivación de la notificación, teniendo en cuenta, como analizábamos en nuestra Resolución 7/2022, que la notificación es un requisito de eficacia, no de validez del acto notificado.

Ahora bien, de acuerdo con la marcada y sostenida doctrina del Tribunal Constitucional, el deber de las motivaciones no autoriza a exigir un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de las cuestiones a decidir, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales que fundamentaron la decisión, es decir, la *ratio decidendi* que ha determinado aquella.

La doctrina jurisprudencial tiene declarado, por una parte, que la motivación de un acto o resolución administrativa, exige que de ella, se pueda conocer con claridad y precisión lo que se pide, la causa, razón o motivo que lo origina, y articular en base a ello

adecuadamente su defensa, y por otra parte, que la motivación de una resolución puede hacerse bien directamente, bien por referencias a informes o dictámenes obrantes en las actuaciones, sin que quepa confundir la brevedad y concisión de términos de los actos administrativos resolutorios con la falta de motivación, y sin que sea necesario exponer los motivos de la decisión cuando están presupuestos en la misma, bastando para estimar cumplido ese requisito con que, aun sumariamente, se indique de forma inequívoca el fundamento de la resolución.

En realidad, pues, la motivación del acto administrativo no depende del grado de suficiencia considerado necesario por los particulares interesados, sino que basta con que se pueda conocer con la mayor certeza posible la verdadera voluntad del órgano actuante para que se entienda suficientemente motivado. En suma, la motivación escueta o sucinta de un acto administrativo, si es suficientemente indicativa, no equivale a ausencia de motivación ni acarrea su nulidad, pues la sucinta referencia motivadora no requiere una exhaustiva y completa referencia fáctica y jurídica del proceso conformador de la voluntad administrativa, considerándose, en todo caso, motivada, la decisión que se basa en los informes obrantes en el expediente.

En el caso de la valoración de proposiciones con arreglo a criterios sujetos a juicio de valor, existe un componente subjetivo innegable que, dentro de un marco de especialización e imparcialidad del órgano evaluador, permite un margen de diferenciación en las calificaciones que no puede tacharse sin más y por aquel solo motivo de arbitrario o inadecuado. Como hemos sostenido en nuestras resoluciones (v.g. Resolución 137/2017, de 30 de junio) la esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una actividad subjetiva de quien realiza el análisis, actividad que no puede ser arbitraria, pero que tampoco puede ser matemática. La admisión de dichos criterios lleva a reconocer conceptos cuya integración pueda hacerse por el órgano de contratación mediante una apreciación o valoración subjetiva, de ahí que los conceptos empleados para su definición admitan un margen de valoración.

Tratándose de criterio de adjudicación de aplicación automática, sin embargo, se reduce al máximo el margen de discrecionalidad del propio órgano evaluador por lo que no cabe realizar interpretaciones extensivas.

En el caso que nos ocupa, el acta de fecha 16 de noviembre, publicada ese mismo día, incorpora las puntuaciones totales y hace suyas las conclusiones del informe de juicio de valor de fecha 16 de noviembre de 2022, que se publica igualmente en el perfil del contratante y al cual se hace referencia expresa tanto en la resolución de clasificación, publicada también el día 16, como en la de adjudicación, publicada el día 18 de diciembre. Asimismo, se publican las Actas y el informe sobre justificación de viabilidad de las ofertas incursas en anormalidad.

|                     |  |
|---------------------|--|
| 16/11/2022 15:24:15 | Acta valoración sobre nº 2 y apertura sobre nº 3 |
| 14/12/2022 08:40:28 | Informe técnico anormalidad                      |
| 16/12/2022 08:17:22 | Acta valoración sobre nº 3                       |
| 18/01/2023 11:42:46 | Acta acreditado                                  |

A la vista de lo expuesto, verificando que, no existiendo un error material, la valoración de las propuestas se ajusta a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente, teniendo, además en cuenta, la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos, por la cualificación técnica de quienes los emiten, entendiéndose que sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, a la vista del contenido de los Pliegos, los argumentos expuestos por las partes, los informes obrantes en el expediente y lo analizado a lo largo de la presente resolución, a juicio de este Tribunal, las alegaciones de la recurrente, no desvirtúan la valoración realizada, que se mueve, como señala la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, efectuándose por un órgano técnico especializado, al que se presume imparcialidad y cuyas apreciaciones se hallan amparadas por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, y la presunción *iuris tantum* de acierto y razonabilidad, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, circunstancias que no han quedado acreditadas por la recurrente en el presente supuesto, sin que sea admisible, por ende, que la valoración paralela o alternativa realizada por la recurrente pueda prevalecer sobre la llevada a cabo por el órgano de Contratación, a través de sus servicios técnicos.

Por lo expuesto, conforme a los preceptos legales de aplicación, y teniendo en cuenta cuanto antecede, este Tribunal

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación, interpuesto en nombre y representación de la mercantil SERVICIOS AMBIENTALES DEL SUR S.L. (SADESUR), contra la Resolución de 18 de enero de 2023, por la que se adjudica el contrato de “**Servicios de jardinería para las sociedades mercantiles locales miembros de la “Corporación de Empresas Municipales de Sevilla, A.I.E.”**”, Expte. CEMS 12/22, tramitado por la Corporación de Empresas Municipales de Sevilla.

**SEGUNDO.-** Levantar la suspensión del procedimiento.

**TERCERO.-** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES